RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02446/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193984896)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193984897)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc193984898)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc193984899)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc193984900)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc193984901)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc193984902)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento 6](#_Toc193984903)

[Causales de improcedencia 6](#_Toc193984904)

[Causales de sobreseimiento 7](#_Toc193984905)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc193984906)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc193984907)

[SEXTO. Decisión 19](#_Toc193984908)

[R E S U E L V E 19](#_Toc193984909)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02446/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atizapán**, a la solicitud de acceso a la información pública00049/ATIZAPAN/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El siete de febrero de dos mil veinticinco, se presentó una solicitud de información del Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Atizapán, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Los viaticos y vales de gasolina para acudir a la Mesa constructora de la Paz con perspectiva de género https://www.facebook.com/share/p/1CMMB2zos7/” (Sic).*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

##

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio número ATZ/PM/TA/073/2025, del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora de la Unidad de Tesorería y Administración a través del cual manifestó lo siguiente:

*“…*

*En respuesta a su solicitud le informo que para asistir a la reunión "Mesa constructora de La Paz con perspectiva de género" en el Municipio de Texcalyacac se le asigno vehículo Patrulla de Genero Marca Nissan modelo Frontier 2023 esta unidad es propiedad del Municipio y se tiene registrado en el inventario, en cuanto a viáticos para las personas que acudieron a dicho evento no se les proporciono ningún recurso.*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*“La respuesta”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“La respuesta”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente  **02446/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Acuerdo de Prevención del Recurso de Revisión.** El siete de marzo de dos mil veinticinco, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se notificó el Acuerdo de prevención a la persona Recurrente para que en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la notificación del presente acuerdo, precisara los motivos de inconformidad, pues si bien el acto reclamado es la respuesta, no señaló las circunstancias por las cuales no estaba conforme con esta; lo anterior, sin ampliar o modificar el requerimiento inicial.

**c) Prevención del Recurso de Revisión.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el desahogo a la prevención de la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, de conformidad con lo siguiente: *“La respuesta incompleta y en sentido negativa. Y la suplencia de la queja?” (Sic.)*

**d) Admisión del Recurso de Revisión.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**e) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**f) Cierre de instrucción.** El primero de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

### **Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la persona Recurrente requirió los viáticos y vales de gasolina que se usaron para acudir a la Mesa Constructora de la Paz con perspectiva de género, que se llevó a cabo el Municipio de Texcalyacac el seis de febrero de dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección de la Unidad de Tesorería y Administración precisó el tipo de vehículo que se proporcionó para su traslado y refirió que no fueron proporcionados viáticos a las personas que acudieron a dicho evento, ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la respuesta, motivo por el cual este Instituto previno a la persona Solicitante a efecto de precisar los motivos de informidad, ante dicha circunstancia la persona Recurrente se inconformó de la respuesta incompleta , lo cual, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, fueron omisas en manifestarse.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de un documento que no corresponde con la entrega de información incompleta, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, López Olvera, Miguel Alejandro Cancino Gómez, Rodolfo. (2020). “La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción”. (p. 4) la **contratación pública**, es el procedimiento de carácter administrativo, por medio del cual, un ente público selecciona y posteriormente, celebra un acuerdo de voluntades, con una persona física o jurídica colectiva, para que ésta, entregue o arrende un bien, **preste algún servicio público** o

lleve a cabo la ejecución de una obra pública, con recursos públicos del Estado y en beneficio

de la colectividad.

Por otra parte, los artículos 1°, fracción III, y 4°de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la **contratación de servicios** de cualquier naturaleza.

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y **servicios**, se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la adjudicación de un procedimiento de adquisición y arrendamiento de bienes y **contratación de servicios** se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Ahora bien, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, que establece los capítulos, subcapítulos, partidas genéricas y específicas de gasto, que se deben establecer en el Presupuesto de Egresos Municipal, entre las cuales, se encuentran las **2600 y 2610**, ambas denominadas **Combustibles, Lubricantes y Aditivos**, que contemplan las asignaciones destinadas a la adquisición, entre otras cosas, de combustibles necesario para el funcionamiento de vehículos de transporte terrestre, tal como es, la gasolina y el diésel.

Asimismo, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que establecen que el presupuesto es la estimación financiera anticipada de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado; por otra parte, establece lo siguiente:

* **Presupuesto Autorizado:** Es el monto de recursos que se autoriza ejercer en un ejercicio fiscal, a través del Decreto del Presupuesto de Egresos.
* **Presupuesto Ejercido:** Es el importe de erogaciones realizadas, respaldadas por los documentos comprobatorios presentados a la dependencia una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.

Además, precisa que el gasto público es el conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física y financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública y transferencia realiza el Gobierno Municipal; este se puede subdividir en gasto social que consiste en el gasto público destinado al financiamiento de los servicios sociales básicos, así como gastos de representación.

En este sentido, resulta necesario traer a colación los artículos 29, fracción III y 120, del Bando Municipal, dos mil veinticinco, de Atizapán, los cuales establecen que, la Administración Pública Centralizada se integrará por diversas unidades administrativas entre otras la Unidad de Tesorería y Administración, encargada de recaudar los ingresos y realizar los egresos municipales con cargo a los presupuestos aprobados y ara tal efecto se auxiliará de la Coordinación de Control Vehicular.

Al respecto, cabe traer a colación el Manual de Organización de la Tesorería Municipal, que precisa que la Coordinación de Control Vehicular, es la encargada del suministro de combustibles, la reparación y mantenimiento de las unidades vehiculares con que cuenta la Administración Municipal y asignados a las dependencias y áreas administrativas del Municipio.

Finalmente, cabe precisar que la persona Recurrente proporcionó una liga electrónica de la red social Facebook del Ayuntamiento de Atizapán, en la que se logra vislumbrar que tres servidoras públicas, asistieron a la “Mesa constructora de La Paz con perspectiva de género”, que se llevó a cabo el seis de febrero de dos mil veinticinco, en el Municipio de Texcalyacac, tal como se muestra en la siguiente imagen ilustrativa:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener los documentos que den cuenta de los viáticos y vales de gasolina que se usaron para acudir a la Mesa Constructora de la Paz con perspectiva de género, que se llevó a cabo el Municipio de Texcalyacac el seis de febrero de dos mil veinticinco.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Unidad de Tesorería y Administración; así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no turnó la solicitud de información al área competente, encargada de realizar las erogaciones y proporcionar y controlar el suministro de combustible de los vehículos asignados a las áreas administrativas del Municipio de Atizapán.

Al respecto, en respuesta la Unidad de Tesorería y Administración precisó que ara asistir a la “Mesa constructora de La Paz con perspectiva de género” en el Municipio de Texcalyacac, se le asignó a las servidoras públicas un vehículo propiedad del Municipio y que no se les proporcionó ningún recurso, motivo por el cual no se contaba con la información relativa a los viáticos, tal como muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado señaló que no se le proporcionaron ningún recurso a las servidoras públicas, motivo por el cual no se generó la información relativa a los viáticos; sobre el tema, el Criterio orientador SO/014/2017, emitido por entonces el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, precisa que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, el Sujeto Obligado precisó que no había entregado viáticos para la actividad referida; situación que se robustece pues este Instituto realizó una búsqueda en sus cuentas oficiales de redes sociales, así como, en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y no se localizó indicio de la existencia de entrega de recursos, como viáticos; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio Orientador con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que se hayan entregado viáticos para la actividad referida, por lo cual, se considera que señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, el área competente precisó que se les asignó un vehículo propiedad del Municipio, sin embargo, omitió pronunciarse respecto a los vales de gasolina proporcionada para su traslado a dicho evento, es decir no entregó la información completa; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado, no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, al no dar atención al requerimiento de información de manera completa, pues omitió entregar los documentos donde conste el uso de vales de gasolina para acudir a la “Mesa constructora de la Paz con perspectiva de género” en el Municipio de Texcalyacac, con el vehículo referido en respuesta, lo cual da como resultado que el agravio resulta **FUNDADO.**

Así, este Instituto considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Tesorería y Administración, a efecto de que proporcione el documento donde consten los vales de gasolina para acudir a la “Mesa constructora de la Paz con perspectiva de género” en el Municipio de Texcalyacac, con el vehículo referido en respuesta.

Dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso deberá proporcionar el documento que dé cuenta de lo requerido.

Ahora bien, para el caso de que no se hayan entregado vales de gasolina para realizar la actividad mencionada, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Muncipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón de manera parcial, en virtud de que la respuesta del Sujeto Obligado no contiene la información relativa a los vales de gasolina proporcionados para acudir al evento de su interés, motivo por el cual deberá entregarle la información faltante. La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Atizapán, a la solicitud de información 00049/ATIZAPAN/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos con los que contara al siete de febrero de dos mil veinticinco, donde conste lo siguiente:

* Los vales de gasolina proporcionados para acudir a la “Mesa constructora de la Paz con perspectiva de género” en el Municipio de Texcalyacac, con el vehículo referido en respuesta.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que no se hayan proporcionados vales de gasolina para realizar la actividad, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.